

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Proceso No. 110014003040-202300136-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la solicitante de la prueba GRUPO EDITORIAL LAPIZ Y COLOR S.A.S. y el de la entidad SOCIEDAD EDUCATIVA COLOMBO JAPONESA S.A.S., con vigencia inferior a un mes, dado que los aportados con la solicitud probatoria datan del año 2022.

SEGUNDO: Deberá señalar si es la primera vez que solicita la prueba extraprocesal (Art. 184 del C. G. del P.).

TERCERO: Acredítese el envío de la solicitud de prueba anticipada a la parte citada por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Deberá indicar como obtuvo la dirección de la entidad absolvente y allegará las pruebas que así lo demuestren. (Ley 2213 de 2022).

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.coy las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3d97f7079151e081a0ae100438b71bfb40895636efe4b8cacc8af966b89825**Documento generado en 06/02/2023 03:49:21 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-00140-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar poder otorgado a la abogada que presenta la demanda y dirigido a este Juzgado, el cual debe cumplir con los requisitos del artículo 74 del C. del P., o con la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Deberá deberá desacumular las pretensiones de la demanda en cuanto a los intereses de mora referidos en el literal "ii" del libelo genitor, pues debe indicar en forma separa el capital sobre el cual pretende intereses de mora y desde que fecha los pretende conforme cada título valor base del proceso.

TERCERO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad CN MEDIOS S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes.

CUARTO: Deberá explicar porque razón en la demanda se indica que la parte demanda es MICHAEL CORTES.

QUINTO: Deberá indicar en el acápite de pretensiones contra que persona natural o jurídica se debe emitir mandamiento de pago.

SEXTO: Deberá allegar en pdf las facturas originales base de ejecución.

SEPTIMO: Deberá aclarar porque en las pretensiones de la demanda se indica que las facturas TM33093 compañía AMERICAN SCHOOL WAY, TM33094 QUALA FRIZZ y TM33408 COMFACUNDI, cuando el demandado es otra entidad.

OCTAVO: Deberá allegar el certificado **RADIAN** en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020.

NOVENO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y allegando los documentos que así lo demuestre. (Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b08e5adaec271fe78d505283f02447cfc911cd5503c5f103a8ea6ed0d5ab9e3**Documento generado en 06/02/2023 03:49:20 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-00144 00**

Atendiendo la petición que precede y por ser procedente lo solicitado conforme lo consagra el artículo 599 del C. G. del P., se **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que llegara a tener el ejecutado **AREVALO AMAYA CARLOS YESID** en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier otro producto financiero en las entidades bancarias indicadas en el escrito de medidas cautelares, en consecuencia, ofíciese de conformidad a las entidades mencionadas en el precitado escrito. Limítese la medida a la suma de **\$65.000.000.00**.

SEGUNDO: El embargo y retención de la quinta (5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el ejecutado **AREVALO AMAYA CARLOS YESID**, como empleado de la entidad **LOYALFEEL SAS.**, en consecuencia, oficiese de conformidad a la entidad mencionada. Limítese la medida en la suma de **\$65.000.000.00**.

Por Secretaría oficiese a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. (Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7827d43f76c7c914cf97af9255a228aa1ce8a823a5b2e23cd3790fb7be94349e**Documento generado en 06/02/2023 03:49:10 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 - 00144-00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, contra **AREVALO AMAYA CARLOS YESID**, por las siguientes sumas dinerarias:

- PAGARÉ No. 0008682265 DESMATERIALIZADO
- **1.\$ 33.837.012**, correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (25 de octubre de 2022), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **3. \$5.966.129**, por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré base del proceso.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del

mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará del para la atención usuario cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: 17f5b95dca8e3b68d438bc410baa9de97f9df9a5c3c968ce9e1d1e1cf1a456f0

Documento generado en 06/02/2023 03:49:09 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 – 00145-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **KCM363**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal del acreedor mobiliaria, con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3c68cf726b8efdd3f2f3f3ed37978a2645fc31f6b539cc5063352dad77cf66**Documento generado en 06/02/2023 03:49:10 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 – 00146-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aportará certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, con fecha de expedición no superior a un mes.

SEGUNDO: Deberá demostrar su calidad de abogado o en su defecto allegar poder otorgado a un abogado.

TERCERO: Deberá allegar escrito de demanda que cumpla con la totalidad de las exigencias del artículo 82 del C. G. del P, y por lo tanto, deberá indicar cuales son las pretensiones declarativas y cuáles de condena, los perjuicios cobrados y el valor de los mismos.

CUARTO: Acredítese de manera sumaria que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad (Numeral 7° Art. 90 C.G.P.), ya que la cautela deprecada se torna improcedente de la forma en que fue solicitada, por cuanto la parte demandante no determina los bienes sobre los cuales solicita recaiga la medida de inscripción de la demanda.

QUINTO: Deberá realizar el juramento estimatorio en la forma que ordena el artículo 206 del C. G. del P.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86399fa90169876f8fb2615559b4aadc2e5a91f64902648842260280ea064eec

Documento generado en 06/02/2023 03:49:11 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **2023–00147-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar respecto a los intereses de plazo en suma de \$5.382.349, desde que periodo se causaron dichos intereses, sobre qué capital se causaron y la tasa a la que fueron liquidadas.

SEGUNDO: Deberá precisar respecto a los intereses de mora en suma de (301317,36), deberá indicar desde que fecha se causaron, sobre qué capital fueron liquidados y la tasa a la que fueron liquidados, para lo cual se le hace saber al abogado del actor que dichos se causa a partir del **19 de enero de 2023**, no antes (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf33edccbcc6e69a21ba62577426a12880fda803ba9f52772788b38abce1e635**Documento generado en 06/02/2023 03:49:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 – 00148-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aportará certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y demandad, con fecha de expedición no superior a un mes.

SEGUNDO: Deberá realizar el juramento estimatorio en la forma que ordena el artículo 206 del C. G. del P.

TERCERO: Deberá allegar poder dirigido a este estrado judicial, el cual deberá cumplir con las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., y ley 2213 de 2022.

CUARTO: Deberá indicar si las partes pactaron el pago de intereses de mora, en caso negativo, deberá adecuar su petición de intereses como lo ordena el Código Civil (Articulo 1617).

QUINTO: Deberá indicar que clase de responsabilidad civil endilga al demandado, si es contractual o extracontractual, debiendo indicar en los hechos las circunstancias de tiempo, modo lugar en que se generó dicha responsabilidad.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1d0fe3d216217f86523f80970ebdd874e16c6e49975caae41bcfddfdf95d23**Documento generado en 06/02/2023 03:49:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040-202300130-00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra MARIN GIRALDO RUBEN DARIO, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 00130158009610504175

- **1. \$ 50.047.848** correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 27 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho la atención del usuario utilizará para es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0325e717d68d93e3fca56617da10e1abdcb6ee27848157822722bb678585a950**Documento generado en 06/02/2023 03:49:24 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 - 00131-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **MXMO51**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1aff2014d57dac16d1afb4c3abab9eb92c015ff469b611d9d240f419f3b872da

Documento generado en 06/02/2023 03:49:23 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 - 00132-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **DXL904**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

SEGUNDO: Deberá allegar contrato de prenda en el que se demuestre que el rodante objeto de contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria es **DXL904.**

TERCERO: Deberá corregir los hechos primero y tercero de la solicitud de pago directo ya que en el contrato de crédito ni en el contrato de prenda se indica que el rodante es el de placas **DXL904.**

CUARTO: En caso de que no se allegue lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia, deberá corregir la pretensión PRIMERA literal A, en cuanto al número de placas **DXL904**, ya que si no figura en el contrato de prenda no existe razón para que haya sido indicado en el registro inicial y registro de ejecución de la garantía mobiliaria.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f6c891275d41275ad88451268954b7cd168eac940be9f95b23b969cb40310e**Documento generado en 06/02/2023 03:49:23 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Proceso No. 110014003040-202300133-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá desacumular las pretensiones de la demanda a fin de en forma unitaria e independiente indique el capital de cada una de las cuotas en mora y que pretende cobrar, indicando en forma separada los intereses de mora de cada una de las cuotas cobradas. Lo anterior, porque el pagaré se pactó para ser cancelado en cuotas mensuales.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.coy las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

> Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman Juez

Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45bbebc371737b3cc43ab44393ad75242a866bcb37ce0c10ef3c71f2927bb867 Documento generado en 06/02/2023 03:49:23 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 – 00135-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **JFN795**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal del acreedor mobiliaria, con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd4e942a9e9ce01951145a1a9013c96aabdcc6bcde59aaa807629c7e3d5737c0

Documento generado en 06/02/2023 03:49:21 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021- 01318-00**

Agréguese al expediente el documento visible a numerales 13 a 23 del C.1 del expediente digital, mediante el cual la parte actora manifiesta que realizó las diligencias de notificación a la pasiva con resultados positivos.

Al respecto el Despacho debe aclarar que los mentados documentos no serán tenidos en cuenta, como quiera que el extremo actor remitió notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual, en principio, se recuerda al apoderado de la parte actora que por medio de la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, razón por la cual a partir del 13 de junio de 2022 se debe citar la citada Ley 2213 de 2022 a efectos de llevar a cabo las notificaciones personales que se pretendan bajo tal normatividad. Aunado a lo anterior no se aportó copia cotejada de la remisión del correspondiente traslado que permita evidenciar al despacho que el mismo se puso efectivamente a disposición del demandado como adjunto al correo electrónico enviado.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que atienda las observaciones efectuadas por el despacho, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias para notificar a la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme a la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaría controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: acd95996d16f88e1c16bb6b78762529d350f6e57d4b8f504c4214f4dccb9d641

Documento generado en 06/02/2023 03:49:50 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021 - 0131900**

De cara a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora (documento 23 del C1 expediente digital), y como quiera que no se ha dado respuesta alguna al oficio No. 604 de 20 de abril de 2022, mediante el cual se corrigió el oficio No. 232 de fecha 11 de febrero de 2022, por secretaría requiérase a la SIJIN a fin de que se sirva a informar a este Despacho el trámite dado al oficio referido, mediante el cual se comunicó orden de APREHENSIÓN del vehículo automotor de placas HYX-660, denunciado como propiedad de la demandada MARIA TERESA FIGUEROA PARRA, identificada con C.C.36.113.795, ordenando poner dicho vehículo a disposición de la entidad GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE**FINANCIAMIENTO** parqueaderos informados en el escrito de solicitud. Al efecto, se le concede el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la presente comunicación para que se pronuncie al respecto. Ofíciese de conformidad.

NOTÍFIQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Bogota, D.C. - Bogota D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2134706ac67bb0a321de9efa4be744b9035e7132b61bb632d7670ff089b3ef38

Documento generado en 06/02/2023 03:49:51 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.1100140030402022-00008-00

Téngase en cuenta que el demandado **JOSE NORBERTO GONZALEZ MATIAS**, fue notificado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** instauró demanda ejecutiva de en contra de **JOSE NORBERTO GONZALEZ MATIAS**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en los pagarés base de la ejecución Nos. 207419349026-4665992948, 207419349026-4665992948 obligación 4665992948 y 4010890011152521, allegados al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios y remuneratorios. Títulos valor de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse

adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **JOSE NORBERTO GONZALEZ MATIAS,** en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 cuaderno 1 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.396.000.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa62a09729ed9c8a593b61642741d38274afeddfe63cf50ff2ec13185056fe41**Documento generado en 06/02/2023 03:49:52 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 11001400304020220001200**

Téngase en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el suscrito despacho judicial mediante auto de 27 de septiembre de 2022 (documento 27 del expediente digital), y en virtud de lo anterior, se tiene que los demandados **GLADIS VELANDIA VARGAS** y **LUIS EDUARDO LOPEZ BASTIDAS** se notificaron conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 C.G.P. (documental 21, 23 y 28, expediente digital), y dentro del término concedido guardaron silencio.

Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del art. 384 del C. G. del P., este Juzgado se dispone a imprimir el trámite que en derecho corresponde, esto es, profiriendo la sentencia en el presente proceso de restitución de tenencia (contrato de leasing de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40368396), iniciado a instancia de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GLADIS VELANDIA VARGAS y LUIS EDUARDO LOPEZ BASTIDAS, para que previo el trámite de proceso verbal se declare terminado el contrato de arrendamiento entre ellos celebrado, respecto obieto de1 contrato leasing financiero 06000323002301755, debidamente relacionado en el libelo de la demanda, cuyo objeto recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40368396, y en consecuencia, se ordene a los demandados GLADIS VELANDIA VARGAS y LUIS EDUARDO LOPEZ BASTIDAS a restituir a la parte demandante el inmueble identificado con folio No. 50S-40368396.

BANCO DAVIVIENDA S.A., dio en arrendamiento a la parte demandada el bien inmueble objeto del contrato leasing financiero No. 06000323002301755, mediante contrato escrito por el lapso de 120 meses, con un canon de arrendamiento de \$626.4610 UVR, canon que posteriormente fue modificado mediante otro sí de fecha 24 de noviembre de 2016, a un monto de \$716.3509 UVR, respectivamente, pagos que incumplió la parte demandada desde el 19 de septiembre de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a este Despacho y cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante proveído calendado 18 de enero de 2022, **ADMITIÓ** la demanda ordenándose la notificación a los demandados, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para comparecer al proceso.

Del auto en cuestión se notificó a los demandados **GLADIS VELANDIA VARGAS** y **LUIS EDUARDO LOPEZ BASTIDAS**, conforme los artículos 291 y 292 C.G.P., quienes dentro del término concedido por la ley no se pronunciaron acerca de los hechos de la demanda, ni mucho menos presentaron medio exceptivo alguno, razón por la cual se procede conforme los dispone el artículo 384 del C.G. del P, dictando la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del Juzgado para conocer del mismo, así como tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia de los bienes muebles dados en arrendamiento, alegándose el incumplimiento del contrato de arrendamiento allegado por falta del pago de comparendos impuestos al vehículo ya aludidas, en consecuencia, son presupuestos de la acción, la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia de los contratos de arrendamiento respecto de los bienes muebles materia de restitución se hallan plenamente acreditadas con las pruebas aportadas por la parte actora.

VARGAS y LUIS EDUARDO LOPEZ BASTIDAS, se notificaron conforme a los artículos 291 y 292 C.G.P., no propusieron medio exceptivo alguno, ni se pronunciaron al respecto de la demanda que aquí se adelanta, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo manifestado y con claro apoyo en lo previsto en los incisos 2 y 3 del numeral 4 del artículo 384 del Estatuto Procesal, pues recuérdese que los demandados no demostraron estar al día en el pago de las mensualidades cobradas.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero No. 20000039848 celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A., con GLADIS VELANDIA VARGAS y LUIS EDUARDO LOPEZ BASTIDAS, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del bien mueble objeto del contrato leasing financiero No. 06000323002301755, del bien inmueble CALLE 61 B SUR 106-14 VIVIENDA 14 B LOTE 14 MANZANA 18, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40368396, en favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para lo cual se le concede al demandado cinco (5) para que realice la entrega voluntaria del referido inmueble so pena de emitir Despacho Comisorio para la entrega del bien raíz.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demanda, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$561.712,64

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c28d5bc0e7bfdc7cd807096b91c848f2d916512794bb802ea32570420fefbf2**Documento generado en 06/02/2023 03:49:52 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022 - 00024 00**

Como quiera que, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 0177 del 11 de febrero de 2022, se orden que por secretaría se oficie nuevamente al mismo a fin de que se sirva informar el trámite dado al mencionado requerimiento.

Una vez, el juzgado comitente se manifieste respecto al requerimiento mencionado, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b37259850fc73f812ebeae5a50dc488cfa0d49c0c2a795d1777d35e55eeb87**Documento generado en 06/02/2023 03:49:53 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **RAD. 110014003040 2022- 00091-00**

Obre en autos las constancias aportadas por el apoderado de la parte actora a numeral 15 del expediente digital, mediante las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación de la demandada de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Sobre las mismas se decidirá una vez se reanude el presente proceso.

Téngase en cuenta la comunicación remitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN. **ARBITRAJE** Y **AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L. P.,** escrito visto a documentos (18 y 20 del C. 1 expediente digital), en el que se aporta copia de la decisión de fecha 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se admitió el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de quien demandada, **DAHIANNA ALEXANDRA** fuera aguí **MORANTES.** Con base en lo anterior, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso procede a ejercer control de legalidad y deja sin valor y efecto jurídico todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la referida fecha respecto de dicha demandada.

Advirtiendo entonces que las demás actuaciones surtidas dentro de este trámite con fecha anterior al 10 de noviembre de 2022 se ajustan a derecho y por tanto no se ejercerá control de legalidad sobre las mismas y frente a la demandada **DAHIANNA ALEXANDRA NORATO MORANTES**.

De otro lado y conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 de la codificación en cita, se ordena la suspensión del presente proceso hasta tanto termine el proceso de negociación de deudas y la entidad que lo adelanta acredite ante este Despacho el cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes de la presente litis.

Comuníquese la presente decisión al **CENTRO DE CONCILIACIÓN**, **ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L. P.**, haciéndoles conocer que se ordenó la suspensión del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8a9142226c2409a255fa267bdf8323cfe3749052c063ea51dc11345bbe315e5

Documento generado en 06/02/2023 03:49:54 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2023 - 00137 00**

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, ya que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, del título arrimado como base de la acción no se evidencia el contenido de una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 *ibídem*, obligaciones tales que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que documento base de ejecución no contine una fecha clara en que se debía pagar las sumas de dinero representadas en el pagaré base del proceso, es así como en el tenor literal del título valor se indica "...FECHA DE VENCIMIENTO DE **OBLIGACION:** Octubre 2022...CLAUSULA ADICIONALES...Forma de Pago...1- \$5.000.000 Fecha 25 de abril de 2022...2- \$5.000.000 Fecha 25 de julio de 2022...3- Pagos periódicos hasta terminar de pagar la deuda en el mes de octubre del año 2022...", en consecuencia, no existe una fecha clara para el pago de la obligación pues del numeral 3 del acápite de Forma de Pago del pagaré, no se indica el mes y día en que se debían hacer los pagos periódicos, por lo cual, el documento allegado no cumple con los requisitos de demostrar obligación clara, expresa y actualmente exigible tal y como lo ordena el artículo 422 del C. G. del P., por lo cual se debe denegar el mandamiento de pago.

RESUELVE:

- 1). Negar el mandamiento de pago, por lo expresado en esta providencia.
- 2). Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.
- **3).** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3435d32bd591f01c2eebb0f355948419b9ed74ca865c6f77430dae954b6b9a01**Documento generado en 06/02/2023 03:49:20 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022 - 00187 00**

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar el trámite dado al oficio No. 0515 del 13 de mayo de 2022 o si el vehículo de placas GLT-520 se encuentra debidamente aprehendido o si ya está en poder del acreedor, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifiquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47eecc478b0ff96c1c1788ab8ab27e6a2c5acbb04b479f7fd2e4d30752da8672



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 00206-00**

Teniendo en cuenta que el auxiliar judicial que fuere designado por el Despacho manifiesta que no puede tomar posesión en el cargo y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al abogado por amparo de pobreza antes seleccionado, recayendo el nombramiento en el Dr. **ANGEL HERNÁNDEZ MESA**, identificado con C.C. 7125445 y T.P. 127.452 del C.S. de la J., quien puede ser notificado en la Calle 24ª No. 57-69 in. 5. Oficina 103, Cel. 3112826278 o Email angel0912hernandez@hotmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47cef87a48c3925127a1439944fb665778fa99c4e08cdf8101a935ab91c465b**Documento generado en 06/02/2023 03:49:55 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 00273-00**

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor (documento 15 del exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultados positivos.

Sobre lo anterior, debe el despacho aclarar que previo a decidir sobre las mismas, se requiere a la parte actora para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite que se remitió y adjuntó el traslado correspondiente a la pasiva, esto es, el auto que libró mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos, so pena de no tenerlas en cuenta.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a73fbf3c8ca17eed4e952bccec60160784004b29760b2c93741e5ece62877d**Documento generado en 06/02/2023 03:49:56 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 00423-00**

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor (documento 14 del exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultados positivos.

Como quiera que no es posible constatar que en efecto la parte demandante haya adjuntado y puesto a disposición del extremo pasivo el correspondiente traslado, toda vez que los documentos no se encuentran cotejados, debe el despacho aclarar que previo a decidir sobre las mismas, se requiere a la parte actora para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite que se remitió y adjuntó el traslado correspondiente a la pasiva, esto es, el auto que libró mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos, so pena de no tenerlas en cuenta.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2170cd88ad88c50d8f9c084037961795d98656a7ccbf4c5236de725ad0793193

Documento generado en 06/02/2023 03:49:56 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040-2022-00435-00**

Se ordena agregar el memorial aportado por la parte demandada, mediante el cual presente propuesta de pago (documento 31 del expediente digital). Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 326c9767dd6266445c5e711137836f4fdc7edffbf5db4b0e7781d78271111dd6

Documento generado en 06/02/2023 03:49:58 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 - 00435-00**

Téngase en cuenta que el demandado **HUGO MURILLO MARTINEZ** fue notificado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (documentos 27 a 36 del C01 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **HUGO MURILLO MARTINEZ**, por las obligaciones contenidas por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 79135227 más los intereses moratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Articulo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El ejecutado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 C.G.P. en la dirección informada en el escrito de demanda con resultados positivos, como se ordenó en el proveído del 18 de abril de 2022 (documento 10 del C.1 exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$4.050.336 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto

que libró mandamiento de pago (documento 10 del C01 exp. digital).

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.050.336.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f409a9a7b66d571dd5319d32b4a36fb042efb21d5cbeb3267919936abb3c123

Documento generado en 06/02/2023 03:49:57 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021 - 01052 00**

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar el trámite dado al oficio No. 0012 del 13 de enero de 2022 o si el vehículo de placas MCD-56F se encuentra debidamente aprehendido o ya está en poder del acreedor, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifiquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a97c93fc0bd94b2308caf9393992efcba27d67f77de996e53e774b7656b97959 Documento generado en 06/02/2023 03:49:45 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2021-0107500**

- 1. Estando el presente asunto al despacho, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el día 18 de abril de 2023 a las 9:30 A.M., y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.
- 2. Por secretaría, requiérase, por segunda vez, a la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA, a fin de que con destino a este proceso y en forma inmediata certifique si existe alguna obligación vigente que garantice el contrato de hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-343515 según escritura pública No.1450 del 2 de diciembre de 1994, igualmente, para que certifique si el señor JORGE ENRIQUE DUARTE tiene alguna obligación vigente con esa entidad y que esté garantizada con la mencionada hipoteca, solicitud que fue comunicada en oficio No. 2867 del 2 de noviembre de 2022, remitido al correo electrónico en fecha 2 de noviembre de 2022. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lage

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859c43a4fd5bc137b7255cb0b30576aca490161d0c90d5b8b6a734af7708afbe**Documento generado en 06/02/2023 03:49:46 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021–0109000**

Téngase en cuenta que el demandado **CARLOS ANDRÉS CANO LÓPEZ** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de CARLOS ANDRÉS CANO LÓPEZ, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 13 y 14, Núm. 04 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **CARLOS ANDRES CANO LÓPEZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 13 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem.* Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.925.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac8e3b26f0a23e2c0a6e6579708ca71d22d1f27b7a976f55b9db9a4e8003664**Documento generado en 06/02/2023 03:48:54 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040-202101095-00**

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrantes en los documentos 17 a 35 del C.2 expediente digital.

Incorpórense al plenario el documento allegado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (numeral 10 del C.2 exp. digital), mediante el cual informa que no fue posible tomar nota del embargo sobre el rodante de placas **JDY007** de propiedad de **FREDY ARMANDO GUERRERO GONZALEZ**, toda vez que existe un embargo anterior por parte del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso radicado 11001310302720210029100.

Así mismo, incorpórense al plenario los documentos allegados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (documentos 17 y 35 del C.2 exp. digital), mediante los cuales informa que tomó nota del embargo sobre los rodantes de placas **IDV224** y **AYI60D** de propiedad de **FREDY ARMANDO GUERRERO GONZALEZ**.

Visto lo anterior, previo a ordenar la inmovilización y aprehensión de los vehículos de placas **IDV224** y **AYI60D**, se requiere a la parte actora para que informe los parqueaderos en los cuales puede ser dejado a disposición el rodante, toda vez que la Dirección Ejecutiva Seccional no cuenta con registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial desde el año 2019.

Lo anterior, póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman

Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb864c16ee25832100c8f5d7f5f898a6170aeacd404c2e9a7cde65eca9a914df

Documento generado en 06/02/2023 03:49:47 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023). **Proceso No. 110014003040-202101095-00**

Obre en autos el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicitó la corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de enero de 2022 (documento 12 del C.1 exp. digital).

Teniendo en cuenta que se cometió un error involuntario en el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el proveído adiado 25 de enero de 2022, en el siguiente sentido:

PRIMERO: Se corrige el numeral 2. de la siguiente manera:

2. \$10.329.779 M/cte, por concepto de intereses de plazo.

En todo lo demás permanecerá incólume la providencia.

Notifiquese la presente providencia junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Por último, se requiere a la parte activa para que aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 25 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sI

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3d7fbce281ef3e5b4437c57e70d2d36ad8af752667888bd980f52ce35801189

Documento generado en 06/02/2023 03:49:47 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Proceso No. 110014003040-202101206-00**

Obre en autos las documentales militantes a numeral 27 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Previo a decidir sobre las mismas, se requiere a la parte demandante para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva prestar juramento donde indique que la dirección electrónica suministrada info@ceiboenergy.com, corresponde al correo utilizado por la persona jurídica a notificar, así mismo allegue las pruebas y evidencias respectivas, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, como quiera que dicha dirección de notificaciones de la pasiva no fue informada por la parte ejecutante en el escrito de demanda y no corresponde con la establecida por la persona jurídica ante Cámara de Comercio.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a96d421ca9539ab273c697d84a5b14de6fd7cfdc5b23b9e62f4f0e475a0c135**Documento generado en 06/02/2023 03:49:48 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Ref. No. 110014003040 2021 - 01231-00**

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora elevada por el apoderado de la parte demandante JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA (documento 18 del exp. digital), y en cumplimiento a lo normado en el inciso 4 del artículo 77 del C.G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., se requiere al togado a fin de que se sirva aportar de manera inmediata el poder donde acredite que está facultado para recibir.

Una vez, recibido el documento en mención, se procederá a decidir lo que en derecho corresponda. Secretaria, ejecutoriado este auto ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f09628f3b92a6f66bb58713c413c5d005e4d986969500d4e5cb3cddefe98da28

Documento generado en 06/02/2023 03:49:48 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Rad. No. 110014003040-202101233-00**

Haciendo uso de la facultad contenida en los artículos 286 del Código General del Proceso, procede a corregir la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que la placa correcta del vehículo base del contrato de leasing financiero No. 200000039848 es **JMM-023**.

En consecuencia, se corrige el numeral segundo de la sentencia del 9 de diciembre de 2022, el cual quedará así:

DECRETAR la restitución del bien mueble objeto del contrato leasing financiero No.200000039848, vehículo automotor de placas **JMM-O23**, en favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para lo cual se le concede el término de cinco (5) para que haga entrega voluntaria del mencionado rodante, so pena de emitir despacho comisorio.

En todo lo demás permanecerá incólume la providencia corregida.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f343ac512965b2820f26d833e064718fabe9ecdab90e0ea02b57a29b2f16fe96**Documento generado en 06/02/2023 03:49:16 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040-202101288-00**

Se da trámite al anterior memorial, pues advierte el despacho que no hay lugar a pronunciarse sobre tales diligencias de notificación, como quiera que la parte demandante retiró la presente demanda, conforme a lo normado en el artículo 92 C.G.P., acorde con la autorización efectuada por el despacho en auto de 8 de septiembre de 2022 (documento 26 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cee08f42de13da274a654e4e654514f1f15057acc6a1b35b8afc935e9548a4**Documento generado en 06/02/2023 03:49:50 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021- 0129500**

- 1. Para los fines legales, téngase en cuenta que el demandado **SERGIO GONZALEZ HERNANDEZ**, fue debidamente notificado de la demanda, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni allegó escrito de excepciones de mérito.
- Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día 13 abril de 2023 las 9:30 de а se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma cual MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes sus apoderados a fin de que informen sobre cualqui actualización de direcciones er sus electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud de lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibidem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, que militan en los folios 12 a 90 del numeral 3 del expediente digital.
- **b. INTERROGATORATORIO DE PARTE:** Se ordena practicar interrogatorio de parte que debe absolver el demandado

SERGIO GONZALEZ HERNANDEZ, el cual se realizará el día y hora fijado en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para lo cual se indica que en caso de no comparecer se le aplicaran las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 ibidem.

- **c. TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración del señor **CALIXTO CALDERON NIÑO**, quien deberá comparecer el día y hora fijado en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para lo cual se indica que en caso de no comparecer se prescindirá de esa prueba. En consecuencia, se le impone al demandante la carga de notificar y hacer comparecer al testigo mencionado.
- **2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**: No se decretan pruebas a su favor, toda vez no presentó contestación ni allegó escrito de excepciones de mérito.

Se ordena a las partes y sus apoderados actualizar sus direcciones electrónicas para la programación de la audiencia a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a832f34d18df7a152cd47112df27b4b16de156d013bee5eec9a031cbd8c9dae**Documento generado en 06/02/2023 03:49:18 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 1100140030402022-0090700**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se requirió al actor para notificar a la pasiva.

ANTECEDENTES:

El recurrente indicó como argumento de su recurso que: "Dicha Decisión judicial es desde luego respetada por el suscrito; pero jamás compartida, por las siguientes razones de orden fáctico, lógico y jurídico:

Ha de tener en cuenta el operador judicial que, el Art. 317 del C.G.P., dispone en su numeral 1°inciso3°, que:

"...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas..." (Subrayado y negrilla Propio fuera del texto se hace para hacer especial énfasis).

Dicho lo anterior, podemos evidenciar que, en el presente caso, NO se han consumado las medidas cautelares previas, toda vez que aún no se cuenta con la elaboración y radicación de los oficios, en ese sentido, y como quiera que la misma disposición procesal del Art. 317 del C.G.P. impide al operador judicial en este tipo de circunstancias efectuar cualquier tipo de requerimiento1, se puede concluir sin temor a equívocos que el mismo no está llamado a prosperar.

Ahora bien, adicionalmente el Despacho debe tener en cuenta que, la carga procesal de la elaboración, radicación y/o comunicación de los oficios decretados, es una tarea atribuible a el operador judicial, conforme lo reglado por el Art. 11 dela Ley 2213 de 2022, a saber:

"...Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial..."De la lectura anterior, podemos concluir sin temor a equívocos que, la carga procesal para materializar las medidas cautelares previas está en cabeza del operador judicial y NO del extremo ejecutante, en tal sentido, el requerimiento efectuado mediante la referida providencia no está llamado a prosperar...".

Del recurso no se corrió traslado ya que no está integrada la litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado de la parte pasiva, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Obsérvese que no existe ningún yerro en el auto impugnado mediante el cual se requirió al demandante para que notifique a la pasiva so pena de decretarse el desistimiento tácito, pues contrario, a los argumentos del censor, ya las medidas cautelares en este proceso están consumadas, tal y como lo consagra el artículo 593 numeral 10 del C. G. del P., que consagra:

"...El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo...**". (Resaltado del Juzgado).

Al respecto en el Cuaderno No.2 de medidas cautelares, aparece que mediante auto del 22 de julio de 2022, se decretó como medidas cautelares:

"... PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero o bancario que posea la demandada GLORIA ROCIO OSORIO MORA, en las entidades bancarias indicadas en solicitud de medidas cautelares.

Se limita la medida en la suma de \$110.000.000...".

Y para la consumación de dichas cautelas se expidió el oficio 1702 del 31 de agosto de 2022, y enviado a las entidades financieras por secretaria el día 29 de septiembre de 2022 (Numeral 3 del C. No.2), en consecuencia, las medidas cautelares ya están consumadas desde el 29 de septiembre de 2022, lo cual desvirtúa los argumentos del apoderado del actor.

De otro lado, se le hace saber al apoderado actor, que conforme al inciso segundo del artículo 125 del C. G. del P., que preceptúa: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos...", por lo tanto, no es acertado pretender que el Juzgado con la congestión que tiene tenga que correr con cargas procesales de las partes.

En virtud de lo anterior y como quedó demostrado que no existió yerro en la providencia atacada, el recurso de reposición se debe denegar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión del 16 de septiembre de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Secretaria controle el término concedido al actor para que notifique a la pasiva. vencido el término ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1df34b98a05be1bad02cda48f96518a72a0f23c17c5a35cfdf94117643f39c87

Documento generado en 06/02/2023 03:49:13 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-0115300**

- 1. Teniendo en cuenta que el liquidador MIGUEL ANGEL SUAREZ SAAVEDRA designado en el presente asunto, no ha tomado posesión del cargo, se ordena que por secretaría se requiera al auxiliar de justicia a fin que, en el término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, proceda asumir el cargo designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Comuníquesele este requerimiento mediante el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación (Artículo 49 inciso segundo del C. G. del P.).
- **2.** Incorpórese a los autos, las respuestas provenientes de los Juzgados Civiles Municipales y Circuito de Bogotá (Numerales 19 a 93 del exp. Digital), que dan cuenta sobre la inexistencia de procesos ejecutivos contra el deudor Luis Felipe de Jesús Florián Díaz.
- **3.** Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades TransUnión¹ y Datacredito Experian² Cámara de Comercio de Bogotá³, las cuales relacionan la inclusión de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial en la historia de crédito del deudor Luis Felipe de Jesús Florián Díaz.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 96 del expediente digital.

² Numeral 95 del expediente digital.

³ Numeral 6 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699437af2b44b6590ebcb7e8576c5eee808046e29d7ed8264b66313e789d36a5**Documento generado en 06/02/2023 03:49:09 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-0117200**

Teniendo en cuenta el registro de embargo¹, se ordena la APREHENSIÓN material de los vehículos de placas **HVN-229** y **MPL-842** de propiedad del demandado *Juan Antonio del Carmen de Zubiria Montoya*.

En consecuencia, por Secretaría, oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo, indicándole que deberá poner a disposición dichos vehículos a favor del demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA en el parqueadero relacionado en el escrito obrante en el numeral 18, Cd. principal del expediente digital, ya que a la fecha la Dirección Seccional de Administración judicial de Bogotá ha indicado el nombre de los parqueaderos en los cuales se deben inmovilizar los vehículos.

Una vez inmovilizados los mencionados vehículos se procederá a ordenar el secuestro.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numerales 18 y 20 del Cd. 2 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37ead343e6745ddb3ca8b5405c056cfef0faffe84de7fcc139c41a6a9431e691

Documento generado en 06/02/2023 03:49:08 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero del dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022- 0121500**

En atención, a que el liquidador designado no se pronunció respecto a su designación se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a JAVIER ALEJANDRO ARIZA DURAN con **C.C. No.** 79.517.184, y correo electrónico javierariza@hotmail.com quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$500.000.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a089873baefadba1a4dfaaf4e10ef3b0bae0d33ebbd8e33c0b248037e01ae504

Documento generado en 06/02/2023 03:49:08 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022- 0123900**

- **1.** Agréguese a los autos, las documentales allegadas por el apoderado judicial del demandado Suramericana de Seguros S.A.¹, relacionadas con las respuestas a los derechos de petición presentados a las entidades Superintendencia Financiera de Colombia y Bancolombia S.A.
- **2.** Teniendo en cuenta los escritos obrantes en los numerales 16 y 17 del exp. digital, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. del auto admisorio de la demandada calendado 14 de octubre de 2022, a partir de la presentación del escrito de contestación y presentación de excepciones de mérito, esto es, **16 de noviembre de 2022**, conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 de C.G. del P.
- **3.** Téngase en cuenta que el abogado **MANUEL GUILLERMO RUEDA SERRANO** actúa en calidad de apoderado judicial del demandado Suramericana De Seguros S.A.
- **4.** Una vez se integre la *Liti*s respecto al demandado *Bancolombia S.A.* se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 19 del exp. digital.

_

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8779d36d10afb0951f677c33fdeef7da25e92594f617cbd69df8ef0e691be90d

Documento generado en 06/02/2023 03:49:07 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022- 0125500**

Por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en los artículos 488 y 489 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de quien en vida respondía al nombre de **MARIA CANDELARIA ROJAS CHAPARRO (q.e.p.d).**

SEGUNDO: Tener como interesados a **MIGUEL HERNADO LOMBANA ROJAS** y **GIOVANNI FRANCISCO LOMBANA ROJAS**, en calidad de hijo del causante, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Conforme lo señala el artículo 492 del C.G. del P., se requiere a **DIANA MARIA LOMBANA ROJAS**, para que en el término de veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la hijuela que les pudiere corresponder como herederos de la causante. Notifiquesele conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G. del. P. en en concordancia con el artículo 8° de Ley 2213 de 2022.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a los asignatarios que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Por secretaria, proceda a realizar la inscripción de los herederos indeterminados de **MARIA CANDELARIA ROJAS CHAPARRO (q.e.p.d)** y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo normado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por conducto de secretaría, hágase la correspondiente inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (Artículo 490 del C.G. del P.).

SEXTO: Líbrese oficio a la DIAN de conformidad con lo normado en el artículo 490 del C.G. del P., informándole la apertura del actual sucesorio, para que se haga parte en el proceso si a ello hubiere lugar. Secretaría junto con el oficio remita la demanda donde se encuentre consignados los inventarios y avalúos de los bienes relictos que hacen parte de la sucesión.

SÉPTIMO: Se niega la solicitud de inscripción de la demanda, toda vez que la misma no se encuentra enlistada en las medidas cautelares para esta clase de procesos, previstas en el Art. 480 del C.G del P.

OCTAVO: Por secretaría, remítase la presente providencia, el auto separado y el link del expediente al correo electrónico del interesado GIOVANNI FRANCISCO LOMBANA ROJAS, para los fines legales a que hubiere lugar.

NOVENO: Téngase a la abogada **MARINA TRUJILLO SERRATO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee21016d23998fe9c3bfd3df627883af3c93b931a32fe3b30f78505c87812c38**Documento generado en 06/02/2023 03:49:07 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Ref. No. 110014003040 2022- 0125500

Seria del caso resolver el recurso de reposición allegado por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto admisorio de la demanda calendado 19 de septiembre de 20221, sin embargo, revisadas las diligencias y conforme lo normado en el artículo 132 del C.G. del P., se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

En providencia calendada 19 de septiembre de 2022 se admitió el proceso sucesorio de los causantes María Candelaria Rojas Chaparro Hernando Lombana (q.e.p.d), teniendo como interesados a GIOVANNI FRANCISCO ROJAS, DIANA MARIA LOMBANA ROJAS, MIGUEL HERNANDO LOMBANA ROJAS, MARIA VICTORIA LOMBANA y NELLY LOMBANA, tal y como se solicitó por la parte actora en el escrito de la demanda.

Sin embargo, la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda presentado al Juzgado 27 de Familia del Circuito de Bogotá², presentó reforma de la demanda en el sentido de indicar que la sucesión correspondía únicamente a la señora MARIA CANDELARIA ROJAS CHAPARRO (q.e.p.d) y no al señor Hernando Lombana, teniendo entonces como únicos interesados a los señores Miguel Hernando Lombana Rojas, Giovanni Francisco Lombana Rojas y Diana Lombana Rojas.

Así las cosas, no resultaba procedente en el auto admisorio de fecha 19 de septiembre de 2022 dar apertura al trámite secesoral del señor Hernando Lombana y tener como interesadas a María Victoria Lombana y Nelly Lombana.

Por lo anterior, considera esta judicatura que se hace necesario dejar sin valor y efecto la providencia calendada 19 de septiembre de 2022, para admitir la demanda en auto separado según corresponda.

Ahora, teniendo en cuenta los argumentos atrás expuestos, por de materia. considera innecesario se pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora en fecha 22 de septiembre de 20223.

² Numeral 03 del expediente digital.

¹ Numeral 10 del expediente digital.

³ Numerales 11 y 12 del expediente digital.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, dejándolo sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7cefee9cd67e847f9fb0a9cc7944b4316194cee9936ffd4e92e4a4f29b52697

Documento generado en 06/02/2023 03:49:06 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Proceso No. 110014003040-202201256-00**

- 1. Teniendo en cuenta que se cometió un error involuntario en el auto de fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró la apertura de la sucesión de FABIO AUGUSTO AVELLA GUTIERREZ (Q.E.P.D), el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral "SEGUNDO", en el sentido de indicar que el nombre completo de la interesada es MYRIAM VIVIANA AVELLA GAMEZ, y no como allí se indicó.
- **2.** Así mismo, como quiera que dentro del término de ejecutoria el apoderado de la parte actora señaló que el despacho omitió resolver sobre la solicitud de requerimiento a la heredera NATALIA ALEJANDRA AVELLA CORTÉS, conforme lo consagra el artículo 287 del C. G. del P., se adiciona el auto de fecha 14 de octubre de 2022, en el sentido de indicar:

OCTAVO: Ordenar notificar el presente proveído a la heredera NATALIA ALEJANDRA AVELLA CORTÉS en los términos previstos en el artículo 290 del C. G del P. y s.s., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido, conforme lo dispone el artículo 492 de la misma codificación.

Como quiera que la heredera NATALIA ALEJANDRA AVELLA CORTÉS concurrió al proceso mediante apoderado judicial (documento 14 del expediente digital), sin embargo, el despacho no había proferido el requerimiento correspondiente a la misma, se entiende notificada de la presente decisión por estado. Frente al escrito allegado por NATALIA ALEJANDRA AVELLA CORTÉS a numeral 14 del expediente digital, el despacho resolverá una vez vencidos los términos de ejecutoria de la providencia, teniendo en cuenta lo pregonado a inciso 4 del artículo 287 C.G.P. En consecuencia, por secretaría contabilícese el término y una vez vencido ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

3. Obre en autos las documentales militantes a numeral 18 del C.1 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación a la heredera NATALIA ALEJANDRA AVELLA CORTÉS conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, con resultados de entrega positivos.

Al respecto, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación no será tenida en cuenta, como quiera que en la providencia de fecha 14 de octubre de 2022 no se había emitido requerimiento alguno por parte del despacho frente a NATALIA ALEJANDRA AVELLA CORTÉS, razón por la cual la adición y corrección efectuada conforme a lo señalado por el apoderado demandante, debía ser notificada junto con el auto que declaró la apertura del presente proceso sucesorio.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57760c3b599e276c07f813a5d0aea0be3a3cbef47115dff10ab919a19c0b591e**Documento generado en 06/02/2023 03:49:05 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–0128100**

- 1. Teniendo en cuenta el escrito obrante en el numeral 21 del exp. digital, se tiene por notificada por conducta concluyente al demandado ALBERTO FERNANDO RODRÍGUEZ PABON del mandamiento de pago calendado 26 de octubre de 2022, a partir de la presentación del anterior escrito, 7 de diciembre de 2022, conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 de C.G. del P.
- **2.** En atención a la solicitud presentada por las partes¹, y cumplidos los presupuestos señalados en el núm. 2° del artículo 161 del C.G. del P., se Dispone:
- **2.1** Se ordena SUSPENDER el proceso hasta el día 7 de febrero de 2027.
- **2.2** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario que el demandado Alberto Fernando Rodríguez Pabón devengue como empleado de MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES en BOGOTA D.C. *Ofíciese*.
- **2.3** Se niega la renuncia a términos de ejecutoriedad de la presente providencia, pues lo deben hacer una vez se notifique la decisión (Art. 119 del C. G. del P.).
- **2.4** Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Laac

¹ Numeral 21 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43db4956ffd58bdfd8cc088d157d3450b398fb157259812c05587a6836c69b9f

Documento generado en 06/02/2023 03:49:04 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.1100140030402022-01286-00

Téngase en cuenta que el demandado **JAIRO REY AGUDELO**, fue notificado conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** instauró demanda ejecutiva de en contra de **JAIRO REY AGUDELO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré base de la ejecución, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios y de plazo. Título valor del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo

consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **JAIRO REY AGUDELO,** en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 12 cuaderno 1 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.847.886.00**.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4c268650e6f7af024bef4bf2932018ddc927a29882eb27a2c626af050d7e8c**Documento generado en 06/02/2023 03:49:04 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022 - 01296 00**

Para los fines a que haya lugar, agréguese a los autos las respuestas de las entidades financieras que obran en el expediente digital, las mismas póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0743d171819eb893f8b699fccd3d3f8bed6f999b0e8541ddf36203b799e1fe8b**Documento generado en 06/02/2023 03:49:03 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022 - 01296 00**

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva notificar al demandado en las direcciones informadas en el escrito genitor, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifiquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70bea526618cf74a762a6545bd12980a3deb82f783b3f7bbaa9407ad02ca8b53



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022– 0132100**

1. En atención a la solicitud obrante en el numeral 07 del expediente digital, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la providencia calendada 23 de septiembre de 2022 en relación a la referencia del proceso, indicando que el correcto es el número 110014003040 2022- 0132100, además que los intereses moratorios sobre el capital de la obligación se causan a partir del 14 octubre de 2021, y no como allí se consignó.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifiquese esta decisión junto con la orden de apremio.

2. En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora¹, y una vez revisadas las presentes diligencias se observa que no se realizó el trámite de notificación del demandado a la dirección electrónica anunciada en el escrito de la demanda², esto es, andres 1019 @hotmail.com, razón por la cual, no es posible ordenar el emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 10 del expediente digital.

² Fl. 3, numeral 03 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8741b966657f3e9d316c51cd04bc65d31fefe1244c719867dc58f6a7adea0b6c**Documento generado en 06/02/2023 03:49:02 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022– 0132900**

Teniendo en cuenta que el rodante de placas **HKM-549** de propiedad de la deudora SHIRLEY SURAYDHI RODRIGUEZ ROJAS, fue inmovilizado tal y como dan cuenta los documentos que militan en los numeral 12 del expediente digital, y frente a la solicitud del apoderado del actor para que se le entregue el mencionado vehículo (numeral 17 del expediente digital), se ordenará su entrega para lo cual se oficiara al parqueadero POLKARS S.A.S., para que entregue el rodante a favor vehículo al acreedor garantizado FINESA S.A., oficiese de conformidad.

En consecuencia, como ya se cumplió el objeto del trámite de pago directo, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo **FINESA S.A.**, en contra de **SHIRLEY SURAYDHI RODRIGUEZ ROJAS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la entrega del vehículo de placas **HKM-549** a favor de la entidad **FINESA S.A.**, para lo cual oficiese al POLKARS S.A.S., proceda secretaria de conformidad.

Se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas **HKM-549.** Líbrense las comunicaciones pertinentes. En consonancia, se ordena oficiar a la Policía Nacional Sección Automotores–SIJIN informando del levantamiento de la medida cautelar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d35318e983980904c1be1d67094e05016e784278b7a87501341c15aae7ce115c

Documento generado en 06/02/2023 03:49:02 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-0143100**

- **1.** Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.
- **2.** Por Secretaría, súrtase el traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora *(Numeral 16 del expediente digital)*, de conformidad con lo previsto en el Núm. 2° del Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 14 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752c8dd4fc2c18c3e540ce4bce6f6cc00e7a9d82911327b722043c450c32c214**Documento generado en 06/02/2023 03:49:01 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040-2022-01449-00**

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrantes en los documentos 05 a 14 y 18 del C.2 expediente digital. Así mismo, obre en autos la respuesta emitida por INVERSIONES INRAI LTDA (documento 17 C.02 del exp. digital) mediante la cual informa que no fue posible tomar nota del embargo, teniendo en cuenta que actualmente el demandado Fernando Rojas Prado, no tiene vinculación laboral con dicha empresa. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d28abfcf61b7939bd9215b61d14bfce76c038cab55bc1ab375eb46b44ccdba**Documento generado en 06/02/2023 03:48:59 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022– 01449-00**

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído de fecha 28 de octubre de 2022 (documento 05 del C1 exp. digital).

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134dce9b97e347135f32b6cfd715725a4562addf8ec16a0c7189d00919c1f810**Documento generado en 06/02/2023 03:49:00 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022- 0148400**

- 1. Agréguese al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora el acta de inmovilización y el inventario del vehículo de placas GRS-984 allegada por el patrullero Víctor Alfonso Marroquín identificado con placa No. 157903 de la Policía Nacional¹ de las partes para los fines que considere pertinentes y para que indique sobre la continuación de esta acción.
- 2. No se accede a la solicitud de entrega del vehículo en favor del deudor Virgilio Jesús Correa Orozco por improcedente. Al respecto, en caso que el deudor en esta clase de procesos tuviere el derecho legal de exigir la entrega del vehículo dado en garantía mobiliaria por pago de la obligación, la solicitud debe realizarse directamente al acreedor Bancolombia a fin que este último solicite a este Despacho Judicial la terminación de la solicitud de aprehensión, o en su defecto, en caso que el deudor considere que la aprehensión se realizó sin las formalidades legales deberá presentar la oposición conforme lo normado en el Art. 2.2.2.4.2.11 del Decreto 1835 de 2015.

No obstante, lo anterior, póngase en conocimiento del acreedor Bancolombia la comunicación allegada por el deudor Virgilio Jesús Correa Orozco para los fines legales a que hubiere lugar (Núm. 10 del exp. digital).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Fl. 3 del numeral 10 del exp. digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d856c53129482d65c6a740ed8eec1b902bf311559cf4785c7d15fc8402db16a9

Documento generado en 06/02/2023 03:50:01 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022– 0046100**

En virtud de lo reglado en el artículo 132 del C. G. del P., y en aras de evitar posibles futuras nulidades, se corrige la providencia calendada cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹ en relación a la referencia del proceso, indicando que el correcto es el número 110014003040 **2022–00461**00, y no como quedó allí consignado.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 19 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842cb6c2b28aacb3e06db5b63b8fc29505463d28d2f646984be433119acd32f6**Documento generado en 06/02/2023 03:49:59 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022– 0047600**

Teniendo en cuenta que el liquidador que fuere nombrado por el Despacho manifiesta que no puede tomar posesión en el cargo designado y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al liquidador, recayendo el nombramiento en el señor **CARLOS ARIEL BURITICA TABARES** C.C. 10.026.359, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$500.000.00.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Se ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte en el proceso.

Así mismo, se ordena al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman

Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: **552f210a9a35ab99ee981c954b971a3ea75b0675bfb43e9de03698af6248fd7e**Documento generado en 06/02/2023 03:50:00 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Rad. No. 110014003040-202200489-00**

Como quiera que la apoderada de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho el 5 de diciembre de 2022, se ordena la inmovilización y aprehensión del vehículo con placas **JDN-554**. Ofíciese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN" para lo de su cargo, indicándole que deberá poner dicho vehículo a disposición de este Juzgado en el Parqueadero de SIA ubicado en la Calle 20 B No. 43 A - 70 Bogotá, indicado por la actora a documento 17 del C.2 expediente digital.

Realizado lo anterior, se ordenará el secuestro del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C..

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93cc5d6ff6058e4cbb51fe6c44a167ec556429a61761631a7ba642b685e8728a

Documento generado en 06/02/2023 03:50:00 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No.2022-00501

Obre en autos la valla aportada por la actora vista en el numeral 25 del expediente digital, una vez se allegue el certificado de tradición de inmueble base del proceso se procederá a ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Artículo 375 del C. G. del P.), en consecuencia, se requiere al actor para que allegue el aludido certificado de tradición del bien base de pertenencia en el cual de muestre la inscripción de la demanda.

De acuerdo a la solicitud realizada por el togado de la actora, se ordena por secretaria la corrección de los oficios No. 1593, 1594, 1595, 1596, indicando que el nombre correcto de la demandante es **VICTORIA PARADA MORALES**.

Así mismo obre en autos las respuestas provenientes de las diferentes entidades las cuales se le ponen en conocimiento a la parte actora para los fines pertinentes. (Numerales 36, 39, 42 y 44).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6b1a0c934b147bf57216e4775355117dac2c0d19f8c55a056fbc77d5d1a1870

Documento generado en 06/02/2023 03:48:55 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 1100140030402022–0068700**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y determinar el trámite del recurso subsidiario de apelación, que impetró el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 8 de julio de 2022, mediante el cual no se dio trámite al proceso de sucesión iniciado por el demandante como acreedor de la causante.

ANTECEDENTES:

El recurrente indicó como argumento de su recurso que:

"Hay que resaltar que en el auto que inadmitió la demanda en ningún momento se habló sobre los requisitos del título ni de ninguna falta de exigibilidad, claridad y exigibilidad, por lo contrario solo se habló de otros punto que nada tenían que ver con la negación de apertura de la sucesión, los cuales fueron subsanados en tiempo.

Así mismo es importante señalar que unos de los requisitos de la promesa de compraventa es que debe contener la fecha en que se debe cumplir el negocio prometido, pues de no ser así, no es posible determinar su cumplimiento o incumplimiento.

Si no se fija fecha para cumplir con lo prometido, no hay forma de obligar su cumplimiento, pues no es posible constituir en mora al incumplido debido que no existe el elemento principal para determinar la mora en el cumplimiento de una obligación que es la fecha en que debió cumplirse.

En el caso que nos ocupa es importante destacar que la fecha de exigibilidad que indica el Despacho como causal de negación de la apertura de la sucesión es el día de la firma de la escritura, fecha que se encuentra consagrada en el contrato y que sería el día 17 de enero del 2022 a las 10:00 am. Hecho que genero el incumplimiento toda vez que la prominente vendedora **MARIA LEONOR CHAPARRO DE ALARCON**., murió ese mismo día.

Tanto el código general del proceso como el código civil, legitiman a los acreedores para iniciar la apertura de los procesos de sucesión. El artículo 488 del código general del proceso señala en su primer inciso:

«Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.»

Y el artículo 1312 del código civil señala a los siguientes interesados:

«Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.»

Es claro que todo acreedor que presente el título de su crédito o deuda, como un contrato, título valor, etc., puede iniciar un proceso de sucesión para que con los bienes de la sucesión se le satisfaga su crédito...".

Del recurso no se corrió traslado ya que no está integrada la litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente, pues quien impetra el recurso es el apoderado de la parte pasiva, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Valorada nuevamente el tenor literal del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1152816 suscrito en fecha 20 de diciembre de 2021, en el que las partes indicaron:

"Tercera. Valor y forma de pago: el precio del inmueble prometido en venta se fija en la suma de DOSCIENOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) M/CT valor que se pagará de la siguiente forma: a) La suma de quince millones de pesos \$15.000.000.00 como arras confirmatorias del negocio prometiente comprador, los cuales son entregados a la firma y legalización de este contrato de promesa de compraventa y que el prometiente vendedor declara recibidos a satisfacción en la fecha, y que se consideran imputables al precio. b) La suma de mensualidades acordadas entre el prometiente vendedor con el prometiente comprador con recursos propios que se entregarán a la firma de la Escritura Pública que legalice el presente contrato de promesa de compraventa..." (Negrilla fuera del texto).

Significa que a pesar de que haya indicado sobre el pago del saldo por mensualidades acordadas entre prometiente vendedor y prometiente comprador se indicó que los dineros "...entregarán a la firma de la Escritura Pública que legalice el presente contrato de promesa de compraventa...". (Resaltado del Juzgado), y precisamente como bien lo advierte el apoderado actor y como aparece en el mencionado contrato de promesa de compraventa en su clausula decima la fecha para la suscripción de la escritura pública quedó pactada para el día 17 de enero del 2022 a las 10:00 am, lo que demuestra que en efecto la obligación a cargo del de cujus existe y por ende a luz del artículo 448 del C. G. del P., en consonancia, con el artículo 1312 del Código

Civil, le otorga legitimación al acreedor para iniciar el proceso de sucesión.

En virtud de lo anterior, sin que requieran mayores argumentos se deberá acceder el recurso de reposición y en su lugar en auto aparte se decidirá sobre la apertura del sucesorio base del proceso.

En cuanto al recurso subsidiario se denegará ante la prosperidad del recurso principal de reposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión del 8 de julio de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Negar el trámite del recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: En auto aparte se decidirá sobre la apertura del proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a917e798e333db3579fcc2921f5620a557ac87ed551a0fbcbeeb7b1b91becd1a

Documento generado en 06/02/2023 03:49:14 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022 - 00687- 00**

Por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en los artículos 488 y 489 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de quien en vida respondía al nombre de **MARÍA LEONOR CHAPARRO DE ALARCÓN (Q.E.P.D).**

SEGUNDO: Tener como interesado en calidad de acreedor de la causante en este sucesorio a la señora **MARIA BERNARDA PEREZ PINTO.**

TERCERO: Tener como interesado en este sucesorio al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** en los términos del inciso final del artículo 1051 del Código Civil., para lo cual se ordena al actor notificar de este trámite al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del C. del P., o conforme lo consagra la ley 2213 de 2022 para que haga valer su derecho en este sucesorio.

CUARTO: Conforme lo señala el artículo 492 del C.G. del P., se requiere a los herederos del causante en este sucesorio para que indiquen si aceptan o repudian la herencia.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a los asignatarios que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

QUINTO: Por secretaria, procédase a realizar la inscripción de los herederos indeterminados de **MARÍA LEONOR CHAPARRO DE ALARCÓN (Q.E.P.D).** y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas, conforme lo normado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Por conducto de secretaría, hágase la correspondiente inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (Artículo 490 del C.G. del P.).

SEPTIMO: Líbrese oficio a la DIAN de conformidad con lo normado en el artículo 490 del C.G. del P., informándole la apertura del actual sucesorio, para que se haga parte en el proceso si a ello hubiere lugar. Secretaría junto con el oficio remita la demanda donde se encuentre consignados los inventarios y avalúos de los bienes relictos que hacen parte de la sucesión.

OCTAVO: Se niega la cautela deprecada por el actor, pues la inscripción de la demanda resulta improcedente para este trámite judicial.

NOVENO: Téngase al abogado **LUIS EDUARDO SANCHEZ CASTRO** como apoderado judicial principal de la actora y al abogado **NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA**, como apoderado judicial sustituto a favor de la accionante, sin que puedan actuar los abogados en forma conjunta.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

(2)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae513a4f8fc7a0fce450b1bd9fec4028fcc0bae6e7cd89df13c6dd4c48dc468**Documento generado en 06/02/2023 03:49:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 1100140030402022-0090700**

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades financieras que reposan en los numerales 4 al 15 del C. No.2., se ordena ponerlas en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ca8a0d48ec68923c85f452c1c168a908d1af8f2fb23045d504c912bb9d552f**Documento generado en 06/02/2023 03:49:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01660-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 23 de enero de 2023, (C.1) en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **RODOLFO QUINCHUCUA JIMENEZ** y no como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

Notifiquese esta providencia junto con el auto primigenio de libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ae6ad71c28e7b4aa62f1b7e861afbd987fbf2a3f17688162fd6521d256f060**Documento generado en 06/02/2023 03:48:57 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023 - 00008-00

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013 este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de APREHENSIÓN y ENTREGA por BANCOLOMBIA S.A contra MARTHA ISABEL CABALLERO MORALES.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de aprehensión que recayó sobre el vehículo de placas **EDW-234**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5684053d9af6c303176f7e19b37e0d73c5ee38aeb8a9c9cb2d696430c2c76ec**Documento generado en 06/02/2023 03:48:57 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2023-00009-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 16 de diciembre de 2022, en el sentido de indicar que el número del radicado es **1100140030402023-00009-00** y no 1100140030402022-00009-00, como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1c3345b8c6672cb43cdea47138e5cd2c3b3795b3cb830a8beebad1b182f7e9b

Documento generado en 06/02/2023 03:48:56 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023– 0001200**

En virtud de lo reglado en el artículo 132 del C. G. del P., y en aras de evitar posibles futuras nulidades, se corrige la providencia calendada trece (13) de enero de 2023¹ en relación a la referencia del proceso, indicando que el correcto es el número 110014003040 **2023-00012**00, y no como quedó allí consignado.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifiquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 05 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf12d5085cb2796b9091b3ccc9ae1e04e62a5835584deec7a8502aa9bb51e14**Documento generado en 06/02/2023 03:48:55 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023- 00104-00**

Examinada la solicitud proveniente del señor NELSON ROBERTO MESTIZO REYES FINCA RAIZ SAS, de conformidad con el acta de conciliación y la certificación adjunta, emerge que la señora ESPERANZA YORYETH OYOLA CALDERA, se comprometió a entregar el inmueble Calle 72 A No. 00-86 Este Apartamento 602 Garaje Doble con servidumbre No. 18 Deposito No. 602 según contrato, hoy Carrera 1 Este No. 72 A-37 Apto. 602 Garaje Doble con servidumbre No. 18 Deposito No. 602, edificio Cerro Pijao de la ciudad de Bogotá D.C. a favor del señor NELSON ROBERTO MESTIZO REYES FINCA RAIZ SAS.

Por lo anterior se ADMITE la presente solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la ley 446 de 1998 y el artículo 5 del Decreto 1818, el Juzgado dispone:

dispone: Comisionar al ALCALDE LOCAL DE BOGOTA ZONA RESPECTIVA, que por reparto corresponda, para que proceda a la práctica de la diligencia de entrega del inmueble apartamento 201 ubicado en la Calle 72 A No. 00-86 Este Apartamento 602 Garaje Doble con servidumbre No. 18 Deposito No. 602 según contrato, hoy Carrera 1 Este No. 72 A-37 Apto. 602 Garaje Doble con servidumbre No. 18 Deposito No. 602, edificio Cerro Pijao de la ciudad de Bogotá D.C. a favor del señor NELSON ROBERTO MESTIZO REYES FINCA RAIZ SAS.

Por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos de ley

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aecab44e64470b2dede8e346b40a2f2ea63441ef2c43861b73064124bbaeda03

Documento generado en 06/02/2023 03:59:58 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023-0011900**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá anexar el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas ELQ-302 documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019089a95948a732f90bd697b70650c0f839fae112d1e8218548562cdcf14fc9**Documento generado en 06/02/2023 03:49:34 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–0012000**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 296-49727, con fecha de expedición no superior a un mes. (Inciso segundo del artículo 468 del C. G. del P.)

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec1558a1add1bbbb2e10727e2e5f74f736df26ba3194e716b5d823dd86726b01

Documento generado en 06/02/2023 03:49:33 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 - 00122-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **DLZ041**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd9ca2884193cd1a39a2607e7abf2219e131a7c1a78df69c5481a69cd3cff9c8

Documento generado en 06/02/2023 03:49:32 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023–0012300**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Digitalizará y remitirá claramente las documentales obrantes en los folios 1 y 2 del numeral 01 del exp. digital.

SEGUNDO: Deberá anexar el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas ZRM-471 documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el demandado es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5036f3950ebb369e4ea427d0a3c16da173a88add1b3f9276dec7e6bbe8371919

Documento generado en 06/02/2023 03:49:31 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022- 0148400**

- 1. Agréguese al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora el acta de inmovilización y el inventario del vehículo de placas GRS-984 allegada por el patrullero Víctor Alfonso Marroquín identificado con placa No. 157903 de la Policía Nacional¹ de las partes para los fines que considere pertinentes y para que indique sobre la continuación de esta acción.
- 2. No se accede a la solicitud de entrega del vehículo en favor del deudor Virgilio Jesús Correa Orozco por improcedente. Al respecto, en caso que el deudor en esta clase de procesos tuviere el derecho legal de exigir la entrega del vehículo dado en garantía mobiliaria por pago de la obligación, la solicitud debe realizarse directamente al acreedor Bancolombia a fin que este último solicite a este Despacho Judicial la terminación de la solicitud de aprehensión, o en su defecto, en caso que el deudor considere que la aprehensión se realizó sin las formalidades legales deberá presentar la oposición conforme lo normado en el Art. 2.2.2.4.2.11 del Decreto 1835 de 2015.

No obstante, lo anterior, póngase en conocimiento del acreedor Bancolombia la comunicación allegada por el deudor Virgilio Jesús Correa Orozco para los fines legales a que hubiere lugar (Núm. 10 del exp. digital).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Fl. 3 del numeral 10 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d856c53129482d65c6a740ed8eec1b902bf311559cf4785c7d15fc8402db16a9

Documento generado en 06/02/2023 03:50:01 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 - 01526 00**

Como quiera que el liquidador designado manifiesta no poder aceptar el cargo, se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **DONADO CUEVAS S.A.S.**, con NIT. No. 901183385 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fijan honorarios provisionales la suma de \$500.000. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df604d9e9fc784f3e5960cde01678033ba8e058ea53422db0025d66831dc34ce

Documento generado en 06/02/2023 03:48:59 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 - 01594 00**

Como quiera que el liquidador designado manifiesta no poder aceptar el cargo, se hace necesario su relevo designando como nueva liquidadora a **SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS**, con C.C. No. 52551802, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fijan honorarios provisionales la suma de \$500.000. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

> Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman Juez

Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89622c2f49215d41c21601e3dc1cb8a6d7d0ef94d736c2c4a0c21b809d191527**Documento generado en 06/02/2023 03:48:58 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040-202300124-00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de LUZ MARITZA CAICEDO SUAREZ, por las siguientes sumas dinerarias:

- **1. \$ 55.267.388** correspondiente al capital representado en el pagaré base del proceso.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 6 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para 1a atención del usuario cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co audiencias las se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2993b1a45311f583b1bd4d182425263618888e7d6f5c018fde36370e4492aae3



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040-202300125-00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra ARRIETA GARCIA CAROL YESENIA, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 9836002

- **1. \$ 121.909.804** correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 26 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho la atención del usuario utilizará para es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7827f8c754403137cbbf561fa0c9fd974c49cbace8e0755e8d08e67b0c698d**Documento generado en 06/02/2023 03:49:29 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040-202300126-00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra OSPINA MADRID CARLOS DAVID, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 8542507

- **1. \$ 49.338.391** correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 26 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho la atención del usuario utilizará para es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e044b4d40b9abcb06c7d224057875db42c1199ece9adc892702c8a11347be8f4**Documento generado en 06/02/2023 03:49:28 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040-202300127-00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra CESAR ALFONSO ORTIZ MORA, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré: 03465000332513

- **1. \$ 55.377.770,42** correspondiente al capital representado en el pagaré base del proceso.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **3. \$ 2.342.083** correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagaré base proceso.
- **4.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del

mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL,** como apoderada del demandante.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co V las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12195254fc7c67924e357b616cd9aa8dd435e69808d8f2c10ae8221afcc0e5a5**Documento generado en 06/02/2023 03:49:28 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040-202300128-00**

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra OTAVO RODRIGUEZ JESUS ALIRIO, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 00130158009614944492

- **1.** \$ **72.738.447** correspondiente al capital.
- **2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 26 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho la atención del usuario utilizará para es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41d0f15d831eef86d557b039eb62eedcb0591f63d7523d794a2ff244d52bdc5**Documento generado en 06/02/2023 03:49:27 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2023 - 00129-00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **FST638**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12831c04ecfc2f586004e86336969a511524512d734757392c04a1103d84bd83

Documento generado en 06/02/2023 03:49:26 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Proceso No. 110014003040 2021 – 00646-00**

1. Téngase presente que durante el término consagrado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS nadie hizo presencia (documento 59, exp. digital). Por lo anterior, se designa como curador ad litem de herederos indeterminados de BELISARIO GARZÓN RAMÍREZ (Q.E.P.D.) al abogado ANGEL HERNÁNDEZ MESA identificado con C.C. 7125445 y T.P. 127.452, quien puede ser notificada en la Calle 24ª No. 57-69 in. 5. Oficina 103 Bogotá, teléfono 3112826278 o correo electrónico angel0912hernandez@hotmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

2. Para los fines legales, téngase en cuenta que el demandado **Belisario Garzón Soler**, se notificó de las presentes diligencias conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, como se evidencia a documentos 46 y 60 del C1 del expediente digital, sin embargo, dentro del término de traslado guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfd40d8a784fafeaab180e551d2d91f096ae6ca2c5240777195b680489937b02

Documento generado en 06/02/2023 03:49:37 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2021 – 00686 00**

Estando el proceso al Despacho se procede a reprogramar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso (proferir sentencia anticipada), fijando para ello el día 14 de febrero de 2023 a las 2:30 P.M.

Finalmente, téngase en cuenta que, la misma se llevara a cabo de manera virtual a través de TEAMS, para lo cual las partes y sus apoderados deberán indicar sus correos electrónicos para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54b228643061a6372d34d7aeca98c09bbc9171fd9c0c4c3f2d31047c7d5541a**Documento generado en 06/02/2023 03:49:38 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021- 0069100**

- 1. Teniendo en cuenta que el apoderado actor aportó liquidación de crédito actualizada (documento 43 C1 del expediente digital), por secretaría córrase traslado de la misma conforme al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.
- **2.** Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 41 del exp. digital).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c94712abeb2facd1c8bd7242cfbb378c5797b4b78c7ff52691964a9f1029570

Documento generado en 06/02/2023 03:49:39 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021- 00743-00**

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva, con resultado negativo para notificación por aviso a la dirección física del demandado.

Igualmente, se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el actor (numeral 39 del expediente), mediante los cuales se pretende demostrar la notificación a la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, obsérvese que se indica que se trata de notificación por aviso del artículo 292 del C. G. del P., sin que previamente se haya agotado el trámite de citación para notificación tal y como lo ordena el artículo 291 ibídem, además, aduce que la notificación se hace de conformidad con la ley 2213 de 2022, sin que sea procedente la notificación invocando las dos normas, esto es, las del Código General del P. y la ley 2213 de 2022, pues son excluyentes al tener formalidad propia para cada tipo de notificación.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar en debida forma a la pasiva.

De otro lado, se ordena agregar al expediente la devolución del despacho comisorio N°.048 sin diligenciar, como quiera que la parte actora no se hizo presente. Lo anterior se pone de presente a la actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdcca8bc83da0725ac80bcebb161922dcfd16291de9a8f0ae19676215301ee97

Documento generado en 06/02/2023 03:49:40 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021–0074400**

- En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la acreedora MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ LEÓN en fecha 9 de noviembre de 2022, por secretaría, oficiese al Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, comunicándole la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la deudora MARIA MARLENE CUCHIVAGUE DE RODRÍGUEZ, y en consecuencia proceda remitir proceso eiecutivo а el 11001310303920160045700 donde la misma es parte demandada, para que haga parte dentro del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, asimismo para que de esta Sede Judicial las medidas poner a disposición cautelares que hubiesen sido practicadas.
- 2. Téngase en cuenta que el abogado **DIEGO ALEXANDER BELTRAN SOSA** actúa en calidad de apoderada judicial de la deudora María Marlene Cuchivague de Rodríguez, conforme el poder obrante en el numeral 14 del exp. digital.
- **3.** Se ordena agregar al expediente las respuestas allegadas por los Juzgados Civiles Municipales y Circuito de Bogotá¹ que dan cuenta sobre la inexistencia de procesos ejecutivos contra la deudora María Marlene Cuchivague de Rodríguez.
- **4.** Agréguese al expediente las documentales allegadas por las entidades Transunión² y Datacrédito Experian³, las cuales relacionan la inclusión de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial en la historia de crédito de la deudora María Marlene Cuchivague de Rodríguez.
- **5.** En vista que frente a la liquidadora **EMILGEN GIL BARBOSA**, el titular del Juzgado tiene una causal de impedimento por afinidad, por ser la TIA de mi cónyuge GETYS AMAR GIL RIVAS, consagrándose la causal contemplada en el Núm. 1° del Art. 141 del C.G. del P., el Juzgado procede a relevarla del cargo designado, recayendo el nombramiento en el señor **CARLOS ARIEL BURITICA TABARES** C.C. 10.026.359, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$500.000.00.

1

¹ Numerales 22 a 95 del exp. digital.

² Numeral 96 del exp. digital.

³³ Numeral 98 del exp. digital.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Se ordena al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte en el proceso.

Así mismo, se ordena al liquidador designado para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9692bec22715491af8992822185f67d33247d6ca5e4b5c8905e9d14425e0d3d9

Documento generado en 06/02/2023 03:50:01 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040-202100771-00**

Teniendo en cuenta el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante (documento 41 del exp. digital), en contra del auto proferido el 21 de octubre de 2022, por medio del cual se decretaron las pruebas a practicar dentro del presente proceso, en virtud de lo pregonado en los artículos 319 y 110 del C.G. del P, se ordena correr traslado a la contraparte por el término de tres (3) días. Secretaría proceda de conformidad y a su vez contrólese el término aquí indicado.

Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff7a0fac3db0d0d76bfe4fffa9bcbcf67e8a7aff42d0920def7af9bafa97f6d**Documento generado en 06/02/2023 03:49:41 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 - 00799-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró la apoderada judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establecido Art. 317 del C.G. del P.

ANTECEDENTES:

El recurrente adujo que la decisión adoptada por el despacho en la providencia atacada no se acompasa con la realidad del proceso, pues no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 317 C.G.P. para decretar el desistimiento tácito, toda vez que la última actuación de parte data del 26 de septiembre de 2022, en atención al requerimiento que efectuó el despacho en auto de 25 de agosto del mismo año.

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...", y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Para resolver el presente asunto, conviene recordar que el artículo 317 del C.G. del P., establece la posibilidad de requerir a un extremo procesal para el cumplimiento de las cargas procesales que son de su resorte, con el fin de dar trámite a la controversia planteada actuación que deberá acatarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que lo requiera.

En efecto, el párrafo 3º del numeral 1º de la regla 317 del C. G. del P., dispone que "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie diligencias de notificación

del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Como finalidad del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es evitar la paralización injustificada del proceso, debido al no cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá¹ puntualizó que "...El legislador para evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, con el ánimo de que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, consagró el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del juicio, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación".

Descendiendo en el recurso formulado por la apoderada del actor, como se advirtió en precedencia no está llamado a prosperar, toda vez que el Juzgado no cometió ningún yerro al emitir la decisión hoy recurrida, dado que esta judicatura mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, obrante a folio 28 del expediente, ordenó adelantar las diligencias de notificación de la pasiva en la dirección electrónica informada en el escrito inicial y atendiendo a lo mencionado en el auto del 7 de junio de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito normado en el artículo 317 del C.G.P.

El recurrente advierte haber cumplido con la carga procesal del artículo 292 C.G.P., tal como le fue impuesta en auto del 25 de agosto de 2022, y al respecto señala haber radicado memorial allegando la notificación al extremo pasivo el 26 de septiembre de 2022, sin que se hubiere resuelto sobre la misma. Al respecto, debe indicar el despacho que dentro del expediente no se observa soporte alguno proveniente de parte demandante, tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado dentro del término concedido para cumplir con la carga procesal de notificación del demandado, así mismo, revisado el correo electrónico del despacho no obra memorial aportado para el proceso de la referencia en fecha 26 de septiembre de 2022.

Así entonces, al tenor de los fragmentos normativos transcritos y revisada las actuaciones surtidas en el presente asunto, se avizora que al haber transcurrido el término señalado en el numeral 1° del Art. 317 del C.G. del P., sin que el actor hubiere acreditado ante el despacho alguna actuación relacionada con la notificación del demandado HERNAN TAVERA JIMENEZ, conforme lo señalado en los artículos 292 a 293 del C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, tal como se

¹ Sentencia 23 de septiembre de 2013, H. Tribunal Superior de Bogotá, MP. Nancy Esther Angulo Quiroz

requirió en auto del 25 de agosto de 2022, a esta judicatura en el uso de los poderes de instrucción le resultaba necesario decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme lo anterior, encuentra este estrado judicial que hay lugar a mantener incólume el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, toda vez que se cumplen los presupuestos previstos de terminación contemplados en el artículo 317 C.G.P., pues adicional a los argumentos ya expuestos, la parte demandante, no aportó prueba alguna que demostrara radicación de memorial de fecha 26 de septiembre de 2022, tendiente a dar cumplimiento al auto de 25 de agosto de 2022, por lo cual no hay razón para que prospere el recurso de reposición formulado.

En relación a la solicitud de recurso de APELACIÓN, el mismo se concede en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de diciembre de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, al tenor a lo dispuesto en el literal e del artículo 317 en consonancia con el art. 321 del C.G.P.

TERCERO. En consecuencia, proceda secretaría a remitir el expediente digital al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8407d3bbc5b56eee216dbe26835aa4b07638b30bf1123e8e15761257316720e**Documento generado en 06/02/2023 03:49:41 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021–0089100**

De acuerdo al recurso que antecede allegado por el togado de la actora la mismo no es procedente conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que reza en su párrafo cuarto (...)

"...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..." (Resaltado fuera del texto), y en este caso se encuentran puntos para la procedencia del nuevo recurso.

Por lo anterior debe de estarse a lo dispuesto en los autos de 23 de mayo de 2022, el cual resolvió el recurso impetrado por la actora.

De la misma forma, se insta a la apoderada del actor proceder conforme a la realidad procesal y a las figuras de terminación anormal del proceso consagradas en el estatuto procedimental civil.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b949c8c6f7a5ece7efe6c8515ec284b3cde4524812e6b9694a0196878dbf4122

Documento generado en 06/02/2023 03:49:42 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021 - 00908 00**

Atendiendo que una vez vencido el término de traslado no existe objeción alguna respecto de la liquidación del crédito elaborada por la activa, se le imparte aprobación (Numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df0d86afee5280faa4d124926ef16414474c83138567a8cae34db3906e12993c

Documento generado en 06/02/2023 03:49:42 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021 – 00957 00**

Como quiera que el liquidador designado manifiesta no poder aceptar el cargo, se hace necesario su relevo designando como nuevo liquidador a **BLAS TADEO MONTES ROMERO**, con C.C. No. 79286346, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fijan honorarios provisionales la suma de \$500.000. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

> Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman

Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af2029d84c8c5cce1e4086b2a2d700d5860ce8862b325cbf895091a2c739374**Documento generado en 06/02/2023 03:49:43 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021 - 00990 00**

No se da trámite al memorial allegado en el numeral 19 del expediente, ya que quien lo suscribe no es apoderada judicial del actor.

De otro lado, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias de notificación efectiva de la pasiva del mandamiento de pago librado en este trámite, notificación que se debe hacer en la dirección informada por el actor para notificaciones de la pasiva, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440cda22f43916a34bdb9835a26502e150ae55f21803a7600eb2e529ddb16fcf**Documento generado en 06/02/2023 03:49:44 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021 - 01000 00**

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar el trámite dado al oficio No. 1815 del 22 de octubre de 2021 o si el vehículo de placas FYR-284 se encuentra debidamente aprehendido o ya está en poder del acreedor, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifiquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286e58c5bf69258851b0958140571e7d0af970c87f53292cd1139e50752bec76**Documento generado en 06/02/2023 03:49:45 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 <u>2021 – 01043</u> 00**

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar el trámite dado al oficio No. 1825 del 22 de octubre de 2021 o si el vehículo de placas MDY15F se encuentra debidamente aprehendido o si ya se encuentra en poder del acreedor, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifiquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ba0098ed747f98ef3b65dfd2f70f108f7ec3d83833396b0fa6dd729df2afb8**Documento generado en 06/02/2023 03:49:45 PM



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Rad. No. 110014003040-202000385-00**

Téngase en cuenta que la abogada **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ,** es la apoderada judicial del solicitante de la entrega señor **JOSE DIEGO SALAZAR SALAZAR.**

De otro lado, previo a decidir sobre la sustitución del poder que hace la apoderada del actor, se requiere a la represente legal de **LOI SOLUCIONES S.A.S.**, para que demuestre que es abogada o en su defecto indique el nombre de un abogado adscrito a esa entidad (Inciso segundo del artículo 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 479abcbbcd631604668b94f07a8c870dfceca1e212d25b58602ea8fa51707ccb

Documento generado en 06/02/2023 03:49:19 PM



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Rad. No. 110014003040-202001009-00**

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor (folios 2 a 6 del numeral 17 del expediente digital), en consecuencia, se insta para que allegue el certificado de tradición y libertad de los inmuebles en el que se demuestre el registro de la cautela ordenada.

Igualmente, se ordena agregar al expediente los documentos que militan en el numeral (19 del expediente digital), mediante los cuales se demuestra la citación para notificación a la pasiva, con resultado positivo (Artículo 291 del C. G. del P.), en consecuencia, se ordena al actor proceder con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1853b9f1f29f6d3563fe3b1c10df81e0171ca5156be4a7ee528f1108c8d3f36b**Documento generado en 06/02/2023 03:49:18 PM



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 1100140030402021–00172000**

Una vez esté integrada la litis se resolverá sobre el escrito mediante el cual la parte actora a través de su apoderada judicial descorre traslado de las excepciones impetradas por la demandada **LILIANA TARAZONA MARTIN.**

Se insta a la parte demandante proceder con la notificación del demandado **OSCAR JAVIER TINJACA PEÑA.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1ab89be5a2cb19104262987892b13cd68eb746d826deccaf32af735242f8bd**Documento generado en 06/02/2023 03:49:17 PM



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2021 – 00517 00**

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la oficina de instrumentos públicos. (Numeral 61 del expediente digital), sin registrar el embargo ordenado por el Juzgado, por las razones expuestas en la nota devolutiva. Se ordena poner en conocimiento del actor dicha respuesta, para los fines que considere pertinentes.

De otro lado, por secretaria oficie a la oficina de instrumentos públicos indicándole que la demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. es endosataria en propiedad de BANCOLOMBIA, por lo cual, adquirió la totalidad de los derechos principales y accesorios derivados del crédito hipotecario. Proceda secretaria de conformidad.

De otro lado, se le hace saber al demandante que hasta tanto no este registrado el embargo sobre el inmueble base del proceso no es posible seguir con la ejecución. (Numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8611fa9993c5d121a2ad52567eb1a7f457f786414b46bd598e9cf530f88dab**Documento generado en 06/02/2023 03:49:35 PM



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2021 - 00541 00**

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar el trámite dado al oficio No. 1034 del 9 de junio de 2022 o si el vehículo de placas WXR01E se encuentra debidamente aprehendido o si ya se encuentra en poder del acreedor, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifiquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd1a3ad395a6bdc1241a5c669cd75cad2ff7119102b9e074e087035baf43085**Documento generado en 06/02/2023 03:49:36 PM



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Proceso No. 110014003040-202100567-00**

Se ordena agregar al expediente la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en la que informa que la medida cautelar fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-194820 (documento 32 del C.2 exp. digital). Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del bien inmueble de propiedad de la pasiva, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-194820**, se **DECRETA** su secuestro.

En consecuencia, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P., se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva, a quien se librará despacho comisorio insertando lo pertinente. Se DESIGNA como secuestre para la diligencia a quien aparece en el acta adjunta, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$200.000.00

Téngase como insertos, copias simples de la presente providencia y del certificado de tradición y libertad del citado bien. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c04acf9da0afcf5ef13d0a72892ae4cb8b398d587fb7175152bcc0bae5bca53**Documento generado en 06/02/2023 03:49:37 PM



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021- 0058700**

- **1.** Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 47 del C.1 exp. digital).
- 2. Obre en autos memorial presentado por la parte demandante del proceso (documento 49 del expediente digital), mediante el cual solicita se le envíe copia de la sentencia proferida dentro del proceso y requiere asesoría legal sobre su caso. Al respecto, por secretaría remítase copia de las piezas procesales solicitadas, así como del expediente digital a la actora para su consulta. En lo que respecta a la asesoría legal, se pone de presente que por expresa disposición legal contemplada en el artículo 154 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial les está prohibido expresar o insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Empero lo indicado, en caso de que carezca de medios económicos para contratar los servicios de un profesional en Derecho que estudie su caso, este despacho sugiere que, a efectos de recibir la asesoría legal requerida por usted, se acerque a un Consultorio Jurídico adscrito a una facultad de derecho de esta ciudad, quienes de acuerdo con la Ley 2113 de 2021 prestan el servicio obligatorio y gratuito de asistencia jurídica a la población que no cuente con los recursos para sufragarlo.

En caso de no existir trámite pendiente se ordena el archivo el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aac8a6fed20c32ff369fe079b167cedd5bff1638f5e1d69a0524653f2c5e68b8

Documento generado en 06/02/2023 03:49:37 PM



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021- 0063900**

Para los fines legales, téngase en cuenta que el demandante, se pronunció dentro del término legal frente a las excepciones de mérito impetradas por la pasiva (Numeral 13 del expediente).

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día 22 2023 de marzo de а las 11:15 A.M.. se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma cual MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes apoderados a fin sus de que informen sobre cualqui actualización de sus direcciones electrónicas. en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud de lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibidem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, que militan en los folios 8 a 29 del numeral 3 del expediente digital.
- 2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis

(artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del demandado, las siguientes:

- **a-) DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, que militan en los folios 2 a 40 del numeral 14 del expediente digital.
- **b-) INTERROGATORATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCIMENTOS:** Se ordena practicar interrogatorio de parte que debe absolver el demandante a través de su representante legal o quien haga sus veces, el cual se realizará el día y hora fijado en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., para lo cual se indica que en caso de no comparecer se le aplicaran las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 ibidem.

Igualmente, deberá exhibir los documentos requeridos por la pasiva "...exhibiéndose todos los documentos de los créditos solicitados, pagos, descuentos nómina y pagos...".

c-) PRUEBA POR OFICIOS: Se rechaza la prueba de "Oficiar FOPEP", teniendo en cuenta la petición del demandado, toda vez que el suministro de la información que solicita la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido la información a las entidades y esta no haya sido suministrada, (artículo 43 numeral 4 del C.G. del P.), situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ende no puede la profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a un entidad para que suministre una información para identificar la ubicación y datos personales del ejecutado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que

las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse".

Por tanto, al no haber efectuado la parte demanda la carga que le impone dichas normas, realizando las diligencias correspondientes a obtener dicha información y acreditado dicha actuación ante este Juzgado, no hay lugar a que el Juzgado proceda a oficiar a entidad referida por el demandado, pues de ser así se estaría contrariando las normas antes señaladas las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 *ibídem*).

Las partes no solicitaron más pruebas, en consecuencia, se ordena a las partes y sus apoderados actualizar sus direcciones electrónicas para la programación de la audiencia a través de **TEAMS.**

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d0f2f3e2d7e35cd83850a84a608f10a8af8ad8ef16ef3646fabd22309d7f32**Documento generado en 06/02/2023 03:49:16 PM